



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0261

RADICADO N° 2022-00105-00

En la demanda, promovida por MARIA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y SINDICATO SERVISALUD, se procede a efectuar el estudio de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar si el asunto puesto en consideración del despacho es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, resulta necesario remitirnos al artículo 2° del CPTSS, disposición normativa que determina la competencia general en esta materia, y la cual dispone que será de conocimiento de esta especialidad los siguientes asuntos:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

En este caso, verificadas las peticiones formuladas por la parte demandante se advierte que lo que pretende es que se declare que el SINDICATO SERVIDORES DE LA SALUD - SERVI-SALUD, sirvió como factor distractor para efectos de la relación laboral existente entre la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y la señora actora, siendo la verdadera empleadora y beneficiaria del servicio, no existiendo contrato distinto al laboral, es así que solicita que se declare que entre la señora MARIA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ existió un contrato REALIDAD de trabajo a término indefinido desde el día siete (07) de enero de 2020 hasta el día veintiocho (28) de febrero de 2021.

En ese sentido, debe advertir la Judicatura que es palmaria la falta de competencia de esta dependencia judicial para conocer de este trámite, teniendo en cuenta que de acuerdo a la fundamentación fáctica de la acción, así como de los medios de prueba que se allegan con la misma, se logra colegir que la controversia gira en torno a la declaración que la demandante desempeñó el cargo de trabajadora al servicio de la demandada.

Al respecto se ha pronunciado en múltiples oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, como lo hizo en la sentencia SL 2603 de 2017, en la cual refirió:

(...) la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el

reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo.

Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo.

Acorde a lo expuesto, el despacho no desconoce que la demandante está solicitando la declaratoria de un contrato de trabajo, sin embargo, las labores desempeñadas como psicóloga no son propias de un trabajador oficial, en los términos del art. 26 la Ley 10 de 1990, por medio de la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud, que señala expresamente:

«ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. Son empleos de libre nombramiento y remoción:

(...)

Todos los demás empleos son de carrera. Los empleados de carrera, podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

En ese sentido, se hace necesario acudir a la providencia 492/2021 emitida dentro del Expediente CJU-317, por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la que se dirime un conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO

SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO (NARIÑO) y el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TUMACO (NARIÑO).

“(…) (vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la demandante al no estar desempeñando cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, concluye esta Judicatura, que nunca tendrá calidad de trabajadora oficial, debiéndose entonces indicar que la calidad que ostentaría es de empleada pública y en ese sentido, por economía procesal habrá de declararse la falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

promovido por MARIA KELLY JOJANA MONTOYA OSSA en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ y SINDICATO SERVISALUD, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO – Remitir el expediente Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín “Reparto”, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 072

hoy 5 de mayo de 2022 a las 8 a.m.

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a9618f14e09406e94b3b50cfebe6556687b001aa7da463187fe1dae41f43d2**

Documento generado en 05/05/2022 07:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>